

La Coruña no discurre por la línea del término, sino que esta es su margen izquierda, asignándole una anchura de 37,61 metros en lugar de los 75,22 metros con que aparecía en el proyecto primitivo;

Considerando: Que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender y siendo favorables los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Cotanes del Monte, provincia de Zamora, por la que se declara existen las siguientes:

- «Cordel Real de La Coruña»: Anchura 37,61 metros
- «Colada del Camino Real o Miñones»: Anchura 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabozon, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 20 de mayo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal entre don Félix Bermúdez de Castro Feljoo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resolución de este Ministerio de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, que denegó al recurrente el reconocimiento de derecho a la percepción de trienios y otros haberes, se ha dictado sentencia con fecha nueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Félix Bermúdez de Castro Feljoo contra la resolución del Ministerio del Aire de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria de la de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho tales resoluciones, absolviendo a la Administración demandada, sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, y quedando extendida en cinco hojas del papel del sello de oficio, series y números siguientes: Q9297192, Q9297184, Q9297187, Q9297180 y la presente Q9297181, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1969.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de junio de 1969 por la que se concede a «Levantina Agrícola Industrial, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de maíz, por exportaciones de productos varios.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Levantina Agrícola Industrial, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de maíz como reposición por exportaciones, previamente realizadas de glucosa líquida, sólida o caramelizada, dextrosa, fécula de maíz y fécula modificada.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Levantina Agrícola Industrial, S. A.», con domicilio en Rosellón, 233, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de maíz con reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de glucosa líquida, sólida o caramelizada, dextrosa, fécula de maíz y fécula modificada.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilos netos de cada uno de los siguientes productos exportados podrán importarse las cantidades de maíz que se citan:

Productos exportados	Maíz (kilos)
Glucosa líquida	161
Glucosa sólida	161
Caramelo	161
Dextrosa	210
Fécula de maíz	161
Féculas modificadas	170

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 13 por 100 del maíz importado, y subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 23.03-B, los siguientes:

a) El 24,9 por 100 empleado en la fabricación de la glucosa líquida, la glucosa sólida, el caramelo o la fécula de maíz, constituidos por: el 4,6 por 100 de gluten meal, el 12,8 por 100 de gluten feed, el 6,5 por 100 de germen y el 1 por 100 de corn steep.

b) El 28,18 por 100 empleado en la fabricación de la fécula modificada, constituidos por: el 4,6 por 100 de gluten meal, el 12,8 por 100 de gluten feed, el 6,5 por 100 de germen, el 1 por 100 de corn steep y el 3,28 por 100 de granzas.

c) El 39,4 por 100 en la fabricación de dextrosa, constituidos por: el 4,6 por 100 de gluten meal, el 12,8 por 100 de gluten feed, el 6,5 por 100 de germen, el 1 por 100 de corn steep y el 14,5 por 100 de melazas.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 11 de octubre de 1968 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.